



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **PRIMERA SALA**

### **Resolución N° 010303942020**

Expediente : 00386-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE LUIS CASTILLO FIGUEROA**  
Entidad : **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de junio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00386-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2020, interpuesto por **JORGE LUIS CASTILLO FIGUEROA**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en la Carta N° 00000305-2020/FUN.RES.ACC.INF de fecha 19 de febrero de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**<sup>2</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 17 de febrero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de febrero de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico *“copia del Memorando N° 6963-2019-PRODUCE/PP (con anexos si hubiere) y del documento que contenga el número del proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 2 de la RVM 046-2019/DVPA”*.

A través de la Carta N° 00000305-2020/FUN.RES.ACC.INF<sup>3</sup> de fecha 19 de febrero de 2020, la entidad comunicó al recurrente que el memorando y anexos requeridos *“(…) [constituyen] copia del expediente administrativo que trajo consigo la expedición de la Resolución Viceministerial N° 046-2019-PRODUCE/DVPA, el cual es parte de la estrategia de defensa de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción en el proceso judicial indicado”*, la cual se encuentra en trámite ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo, respecto al documento que contiene el número del referido proceso señaló que, el mismo *“(…) no puede ser entregado en virtud del artículo 139 del Código Procesal Civil, establece que la copia del proceso judicial es reservada a las partes del proceso”*.

Siendo esto así, la entidad concluye indicando que la documentación solicitada por el recurrente *“(…) contiene información de un proceso judicial en trámite, por lo que, lo requerido se encuentra dentro de la excepción al ejercicio del derecho de acceso*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Carta a la cual se adjuntó el Informe N° 003-2020-PRODUCE/PP de fecha 19 de febrero de 2020.

*a la información pública, establecido en el numeral 4 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”.*

Con fecha 6 de marzo de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>4</sup>, únicamente contra el extremo referido a la denegatoria del documento que contiene el número de expediente del proceso contencioso administrativo, argumentando que no solicitó la copia de la demanda interpuesta por la procuraduría, sino únicamente de algún documento que contenga el número del expediente en mención.

Mediante la Resolución N° 010103862020<sup>5</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo originado a partir de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>6</sup>, los cuales no fueron presentados hasta la emisión de la presente resolución.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>8</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 del marco normativo comentado señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la referida ley. En dicha línea, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

Además, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, que termina al concluir el proceso, respectivamente.

---

<sup>4</sup> El cual fue elevado a esta instancia por la entidad el 9 de marzo de 2020, mediante el Oficio N° 00000053-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF.

<sup>5</sup> Resolución de fecha 11 de junio de 2020.

<sup>6</sup> Habiéndose esperado el transcurso del plazo desde la fecha de notificación de la resolución de admisibilidad, producida con el Registro N° 00046368-2020 de fecha 23 de junio de 2020.

<sup>7</sup> En adelante, la Constitución.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el literal f) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>9</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la ley de Transparencia.

## 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada está protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

<sup>9</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, cabe señalar que en atención a las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, la entidad que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia le resulta aplicable las obligaciones, el régimen legal de atención de solicitudes de acceso a la información pública, así como las excepciones en ellas contenidas, y la forma cómo deben interpretarse y aplicarse las mismas.

En ese sentido, es oportuno señalar que en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que corresponde a las entidades del Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, siendo el poseedor de la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (Subrayado agregado).

Al respecto, el recurso de apelación materia de análisis versa únicamente sobre el extremo referido a la entrega del “(...) documento que contenga el número del proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 2 de la RVM 046-2019/DVPA”, siendo que la entidad denegó la entrega de dicha información aludiendo que “(...) no puede ser entregado en virtud del artículo 139 del Código Procesal Civil, establece que la copia del proceso judicial es reservada a las partes del proceso”.

Al respecto, se debe tomar en consideración que la entidad ha corroborado la posesión de la documentación, sustentando su denegatoria en que las copias de un proceso judicial se reservan únicamente para las partes del proceso; sin embargo, el recurrente no ha requerido que se le proporcionen copias del proceso judicial, puesto que del contenido de la solicitud formulada se evidencia que desea conocer el número del expediente contencioso administrativo correspondiente.

En cuanto a ello, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información<sup>10</sup>, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “*deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información*”<sup>11</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “*realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud*”<sup>12</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa<sup>13</sup>.

De igual modo, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] *la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806*”.

(subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde que la entidad proporcione al recurrente la información pública requerida, consistente en el número del expediente contencioso administrativo correspondiente, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>14</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS CASTILLO FIGUEROA**, **REVOcando** lo dispuesto por el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** mediante Carta N° 00000305-2020/FUN.RES.ACC.INF de fecha 19 de febrero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada al recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>10</sup> Aprobada por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010.

<sup>11</sup> Numeral 8.

<sup>12</sup> Numeral 25 (1).

<sup>13</sup> Numeral 25 (2).

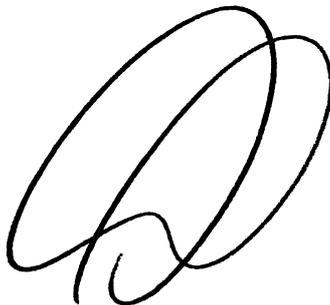
<sup>14</sup> Que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

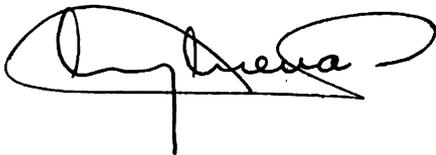
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS CASTILLO FIGUEROA** y al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

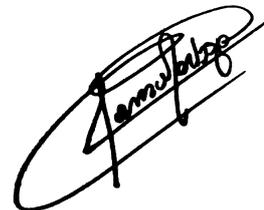
**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal